

CAPITULO V.

DE LA LIQUIDACION DEL PASIVO DE LA QUIEBRA.

La liquidación del pasivo de la quiebra consiste en el reconocimiento y admisión de los créditos á cargo del deudor común. Este reconocimiento se prepara por los síndicos y se verifica por los mismos acreedores, como vamos á verlo, salvo el derecho de recurrir al tribunal si alguno se cree perjudicado, ó entiende que lo han sido los acreedores de la masa.

En estas breves palabras se contiene sustancialmente cuanto sobre el particular pudiera decirse. Nuestro Código, siguiendo las tradiciones de la Jurisprudencia comercial, no ha hecho otra cosa sino reglamentar el ejercicio del derecho que los acreedores tienen para examinar y discutir los créditos que respectivamente se presenten contra el fallido.

Es de la más grande importancia que se conozca el pasivo de éste, dicen los autores; la noticia que el quebrado debe dar al tribunal de los créditos que pesan sobre él, así como el inventario que de sus bienes y créditos debe haberse formado, no son datos suficientes para que sobre ellos descansen con seguridad los procedimientos ulteriores de la quiebra. Estos documentos ó declaraciones pueden no ser exactos; puede suceder que el fallido por error ó por fraude se haya hecho cargo de deudas simuladas ó que deban anularse porque se encuentren en los casos previstos por la ley. Para impedir, pues, que créditos simulados, nulos ó extinguidos, se admitan en la quiebra, la ley ha sometido todos los créditos presentados contra el fallido, á un procedimiento especial que se llama *reconocimiento ó rectificación de créditos*. Con él termina el período preparatorio de la quiebra, porque la ley permite al deudor común, según lo veremos más adelante, después que sus créditos han sido reconocidos y rectificados, celebrar convenios con sus acreedores, y es claro que para ello se necesitan dos cosas: primero, tener la certeza de que los acreedores que han de intervenir en tales convenios lo son en realidad; y segundo, tener igualmente un conocimiento perfecto del activo y pasivo de la negociación.

Por este motivo los Jurisconsultos atribuyen al procedimiento de que vamos á hablar una grande importancia. Por una parte, importa á cada acreedor que el número de acreedores que deban pagarse con los bienes de la quiebra se reduzca lo más que sea posible, y en este sentido digimos en uno de los capítulos ante-

riores, que el juicio de concurso es un juicio doble ó universal, por cuanto cada acreedor es al mismo tiempo actor y reo. Además, este procedimiento sirve, como acabamos de decirlo, para saber qué personas pueden votar, admitiendo ó rechazando las proposiciones que haga el deudor, y al mismo tiempo para que los acreedores tengan un conocimiento exacto de la situación económica del fallido. La comparación entre el pasivo y el activo permite saber si el quebrado es insolvente y hasta dónde llega su insolvencia. Según que ésta exista ó no, ó que ella sea más ó menos grande, los acreedores darán una solución diferente á la quiebra.

Establecidos estos antecedentes, ya es tiempo de que descendamos al objeto especial de nuestro estudio, y para ello trataremos las cuestiones siguientes:

- I. Qué créditos están sujetos á rectificación.
- II. Cómo ha de hacerse ésta.
- III. Cuáles son las eventualidades que pueden ocurrir con motivo de la rectificación.

En cuanto al primer punto encontramos que los autores discuten acerca de si los acreedores privilegiados, y especialmente los hipotecarios, tendrán la obligación de presentar los documentos justificativos de su crédito, para su rectificación. Diversas razones se han dado en favor ó en contra de esta tesis, siendo una de las principales, que, como estos acreedores no deben ser pagados de la masa común de los bienes, sino del producto de los que especialmente les están afectos, no deben intervenir en una operación que ni les favorece ni les perjudica.

La opinión contraria se ha considerado por la Jurisprudencia como la más segura, é indudablemente es la que ha adoptado nuestro Código, supuesto que en los arts. 1464 y 1465 habla de la pérdida del privilegio á que quedan sujetos los acreedores privilegiados que no presenten sus títulos en el término señalado. Lo mismo se disponía en el art. 837 del Código de Comercio de 1854, y no cabe por lo tanto dudar de que todos los acreedores sin excepción están sujetos á la rectificación de sus créditos.¹

Para ello dispone el código vigente que el juez ordene, luego que el inventario esté concluído, que se le presenten los documentos justificantes de los créditos dentro de diez días si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de

¹ Hay, sin embargo, que tener presente que conforme al Derecho común los acreedores hipotecarios no entran en concurso, y acerca de ellos hay disposiciones especiales. Véase el art. 1929 del Código Civil del Distrito y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

veinte si residen á menos de 400 kilómetros; y de treinta si residen á mayor distancia dentro de la República.

A los que residen en la América del Norte y en las Antillas se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.¹

Para que tal disposición llegue á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto que la notificación se haga por cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido, debiendo tener el Agente del Ministerio Público la representación de los que estuvieren ausentes.²

Durante el período fijado por el juez, de acuerdo con la ley, los acreedores deberán presentar sus títulos justificantes de sus créditos como veremos en seguida, pero antes conviene hacer una observación, y es la siguiente:

En el Código de Comercio francés se señalan igualmente tres términos, uno para los acreedores domiciliados en el lugar donde se sigue el juicio; otro para los que residen en territorio francés; y el tercero para los que viven en un país extranjero.

Hay de notable que la tramitación de la quiebra continúa luego que expiran los plazos concedidos á los dos primeros, y que respecto de los últimos, se ordena que se depositen las cantidades que puedan corresponderles á fin de que no sufran demora las demás operaciones. Por el interés de la celeridad de las operaciones de la quiebra, dicen los comentadores del Código francés, no se espera á que termine el plazo concedido á los acreedores domiciliados en el extranjero, y sin embargo, las resoluciones que se dicten pueden ser para ellos de grande importancia. Si se procede á la repartición de los dineros entre los acreedores, antes que los plazos se hayan vencido, se reserva una parte correspondiente á los créditos que figuren en las listas presentadas por el deudor, como pertenecientes á los acreedores domiciliados fuera de Francia, y si expira el plazo sin que ellos se hayan presentado, las cantidades reservadas se repartirán entre los demás acreedores.

Los acreedores deben presentar al juez los títulos justificativos de su crédito, y si no los tuvieren, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, acompañando copia literal de dichos documentos para que poniéndose al pie

¹ Arts. 1437 y 1438 del Código de Comercio.

² Arts. 1439 y 1440, id.

de dicha copia una nota en que se haga constar que los originales que quedaron en poder del juzgado, se devuelvan al interesado.¹

Los jueces pasarán estos documentos, sin demora, á los síndicos para que los confronten con los datos que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extiendan un informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.²

El Código dispone igualmente que á los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formen los síndicos el estado general de los créditos á cargo de la quiebra, y no estableciendo ninguna diferencia entre el término señalado á los acreedores que residen en la República y á los que se encuentren en el extranjero, para el efecto de esperar el vencimiento del término respectivo, encontramos, como digno de notarse, que nuestro Código, en esta parte, no creyó que debía seguir las teorías del Código francés. Debemos, por lo mismo, admitir que cuando hubiere acreedores para cuya presentación sea necesario esperar que se venza el término de cinco meses, que es el más largo de los que el Código señala, la quiebra tendrá que estar paralizada, sin que puedan continuarse los demás trámites de ella.

Una vez vencidos los plazos de que hemos hablado y encontrándose todos los documentos en poder de los síndicos, éstos, como acabamos de decirlo, formarán el estado general de los créditos á cargo de la quiebra, con la oportuna referencia, por orden de números, de los documentos exhibidos, y presentarán tal informe al juzgado, dando copia de él al deudor común ó á la persona que lo represente.

Tal informe no sólo tiene por objeto ilustrar la conciencia de los acreedores y presentarles para la votación datos más seguros y mejor estudiados, sino que tiene también otro fin muy importante que vamos á explicar.

Hemos dicho, al comenzar este capítulo, que el reconocimiento de los créditos se verifica por los mismos acreedores, y ha habido razones poderosas para que la ley lo disponga así. La razón indica, en efecto, dice un autor, que no basta presentarse á una quiebra para tener derecho á la repartición de los fondos; la masa de los acreedores debe tener facultad de hacer lo que podría ejecutar el mismo quebrado, es decir, discutir la validez de cada uno de los títulos que se presenten; y esto con tanta mayor razón

¹ Art. 1440, Cód. de Com.

² Arts. 1441 y siguientes. Puede suceder que los síndicos sean acreedores; en este caso se nombra una comisión que informe acerca de sus créditos.

cuanto que la masa es extraña á los compromisos contraídos por el deudor, y que podría, por su ignorancia, ser fácilmente engañada. Por este motivo, en lugar de un examen parcial, hecho sólo por el juez ó por los síndicos, la ley ha querido que se verifique un examen general, á vista de todo el mundo, oyendo las observaciones y las contradicciones de todos los interesados, incluso el mismo deudor.¹

Dados estos antecedentes, la ley se encontraba en este caso difícil de resolver: si los acreedores son llamados á decidir con sus votos si un crédito es ó no legítimo, se necesita que previamente se haya resuelto que tienen tal carácter. De otro modo resultaría que respecto de los primeros créditos que se pusiesen á votación, no habría quien votase su aceptación ó repulsa, porque los demás acreedores no estaban todavía admitidos como tales.

Para salvar esta dificultad, el Código dispone que el juez, en vista del informe que deben presentar los síndicos, y de que acabamos de hablar, resuelva quiénes tienen derecho de votar en el examen y admisión de créditos y por qué cantidad. Mediante esta resolución, todos los acreedores que el juez haya admitido, y por las cantidades que él haya fijado, tendrán derecho de votar en la junta que debe celebrarse con el objeto indicado; lo cual, en nuestro concepto, no impedirá que en la misma junta se discutan y admitan ó rechacen créditos que el juez haya calificado como buenos, ó al contrario, porque esta calificación puede llamarse provisional.

Tal carácter, que es á nuestro juicio, el que realmente tiene, no impedirá que todos ó cada uno de los acreedores de la quiebra, y con más razón el interesado en el crédito controvertido, y el deudor, si se sintieren agraviados, reclamen contra tal resolución para que se les oiga en justicia, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.²

Una vez cerrado el estado de los créditos, los acreedores que deben votar en la junta de reconocimiento, deberán citarse para que concurren á ésta, y el juez declarará cerrado el estado de los créditos, ordenando que al cuarto día después de tal declaración se celebre dicha junta.³

Reunidos en ella el representante del Ministerio Público y los acreedores que hubieren concurrido ó sus representantes con poder legalmente extendido, según la cuantía del crédito, bajo la

¹ Augusto Laurin. Obra y lugar citados.

² Art. 1444.

³ Arts. 1445 y siguientes, Cód. de Com.

presidencia del juez, se dará lectura á los documentos presentados por los acreedores, al informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y á la resolución del juez que los haya admitido, poniéndose á discusión cada uno separadamente.

Con vista de estos datos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido, por sí ó por medio de sus apoderados, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas y las contestaciones que á ellas diere el interesado en el crédito ó quien lo represente, se resolverá, con aprobación del juzgado, sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, siendo de advertir que si para la exclusión de un crédito no hubiere mayoría, computada en los términos de la ley, por este solo hecho se reputará admitido, salvas las reclamaciones de que hablaremos después. Ya hemos dicho que la mayoría se forma con el voto, cuando menos de las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con tal que representen los dos tercios de créditos ó con dos tercios de acreedores y tres cuartas partes de créditos, computándose sólo los de los presentes.¹

El Código ha querido que las juntas se celebren, en cuanto sea posible, sin interrupción, y que no se empleen en ellas más de veinte días contados desde que se celebró la primera.²

El tercer punto en que debemos ocuparnos en este capítulo es relativo á las eventualidades que pueden ocurrir con motivo de la rectificación de los créditos; y desde luego se advierte que no puede ocurrir más que uno de estos tres casos: ó el crédito ha sido admitido; ó se ha desechado; ó por último, los acreedores nada han dicho respecto de él, porque no fué presentado para su rectificación.

Si el crédito fué admitido, se anotará el título presentado por el acreedor en estos términos: N. admitido al pasivo de N. por la cantidad tal; la cual nota deberá estar firmada por el juez y los síndicos.

Puede suceder que un acreedor ó varios, formando minoría, no estén de acuerdo en la admisión del crédito, y en este caso la ley concede á los disidentes el término de diez días, contados desde el día en que se celebró la junta y en que el crédito fué admitido, para que propongan ante el juez su reclamación, siendo de su cuenta los gastos del procedimiento. Pero si judicialmente se declara excluido dicho crédito, les serán éstos reintegrados por completo, por la masa del concurso, mediante cuenta justificada.³

¹ Art. 1447 id.

² Art. 1448 id.

³ Arts. 1452 y siguientes.

El expediente relativo á las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se sustanciará únicamente con el interesado en el crédito que ha sido objeto de la impugnación.

Si un crédito ha sido desechado, el acreedor á quien pertenezca podrá pedir que se admita por el juez, á pesar de la opinión contraria de la mayoría de los acreedores. Para ello el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme con el acta que se extenderá del mismo, los documentos y las declaraciones de los testigos presentados por los litigantes. En este juicio harán de reos los síndicos del concurso.

La necesidad imperiosa de que los concursos mercantiles no sufran grandes demoras, ha determinado la tramitación breve y sencilla que el código ha señalado para estas reclamaciones. Ordena con este objeto, que todo juicio sobre legitimación de créditos que concluido dentro de quince días contados desde el que se señaló para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse, en cuanto fuere necesario, sin exceder nunca del término de sesenta días.¹

Ha ordenado también que la ausencia de cualquiera de los litigantes no impida la decisión del juicio y que así se les haga saber en su primera comparecencia.

Hasta los trámites de la segunda instancia han sido objeto de la atención del código, para lograr la pronta terminación de estos juicios incidentales. Ordena, pues, que cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga en ellos, se termine por el Superior en el mismo tiempo y del mismo modo que en la primera instancia, contándose el término de los quince días desde la mejora del recurso ante el Tribunal Superior; y que los procedimientos que se sigan ante el juez inferior no se suspendan sino en la parte que toque al recurso que se hubiere interpuesto: por lo cual nunca se remitirán al Superior las actuaciones originales, sino después de haber fenecido el juicio en todas sus partes.

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria; y pasados diez días después de la celebración de la junta en que un crédito

¹ Arts. 1456 y siguientes.

ha sido admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto.¹

La tercera eventualidad que puede ocurrir con motivo de la rectificación de los créditos, es que algunos de éstos no se hayan presentado en los términos que señala el código.

Previsto este caso, se ha dispuesto que aunque se presenten algunos créditos cuando el síndico haya formado su informe, se les admita, siempre que se encuentren dentro de los plazos señalados en los artículos 1437 y 1438. Si así sucediere, los créditos presentados se pasarán al síndico para que informe y después el juez resolverá acerca de su admisión y se celebrarán las juntas de reconocimiento.²

Puede suceder también, que los acreedores no presenten los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que la ley señala, y si así fuere, su negligencia será castigada con la pérdida del privilegio que tuvieren, quedando reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos; y si dichos acreedores no gozaren de privilegio, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito. Los que se presenten á reclamar sus derechos cuando ya esté repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

Al hablar en este capítulo de la rectificación de los créditos que existen contra el fallido, antes de dar por concluida una materia de tanto interés, juzgamos que por pertenecer á ella, debemos hablar en este lugar de la compensación que puede hacerse cuando uno de los acreedores del quebrado es, al mismo tiempo, deudor suyo. En este caso ¿se le deberá admitir por todo su crédito, con derecho á cobrarle íntegro lo que él debe, ó habrá que hacer la compensación hasta donde llegue la deuda menor, y tomar en cuenta sólo la diferencia en favor ó en contra de la masa?

Desde luego se comprende la importancia de semejante cuestión, que hemos reservado para terminar este capítulo, con el fin de exponer con mayor claridad las doctrinas de la Jurisprudencia

¹ Arts. 1453 y 1461, Cód. de Com.

² Arts. 1462 y siguientes.

acerca de ella. Un acreedor, por ejemplo, á quien se deben \$10,000 y que, á su vez, debe al concurso \$15,000, por la compensación vería reducido su crédito á \$5,000, pues los \$10,000 restantes puede decirse que le habían sido pagados íntegros, al paso que si la compensación no se admite tendría que pagar los \$15,000 que suponemos que debe al concurso, y por los \$10,000 de su crédito se vería obligado á recibir tan sólo los dividendos que hubieran de darse.

Los autores unánimemente resuelven que verificándose la compensación de pleno derecho, según los principios del Derecho Civil, no puede dudarse que tendrá verificativo en el caso que suponemos, siempre que los créditos sean igualmente líquidos y exigibles al tiempo en que se hizo la declaración de quiebra. Si no tienen tales requisitos, la compensación no tendrá efecto.

Por sencilla que parezca esta doctrina, no deja de ofrecer dificultades en la práctica, porque, dadas las costumbres y prácticas mercantiles, no es tan fácil resolver cuando una deuda debe reputarse como legalmente líquida y exigible.

Para resolver las dudas que sobre el particular se presentan, los Sres. Lyon Caen y Renault distinguen varias clases de compensaciones: la legal, que no puede dejar de aceptarse en los concursos; la convencional, que no siempre es admisible; la facultativa, que no lo es por regla general; y la judicial que igualmente debe admitirse.

Nosotros, en vista de la brevedad de este Tratado, nos limitamos á hacer las anteriores indicaciones, remitiendo á los lectores que deseen ampliar sus conocimientos acerca de esta materia, á los autores que citamos en la nota.¹

CAPÍTULO VI.

DE LA REIVINDICACION Y DE LA GRADUACION DE LOS CREDITOS.

Practicada ya la rectificación de los créditos, y encontrándose los acreedores en aptitud de dar su voto sin temor de que se ponga en duda el derecho que para ello tienen, y pudiendo igualmente juzgar con perfecto conocimiento de la situación económica

¹ *Traité de Droit Commercial* por Bravard Vergrières publié par Ch. Demageat. Dalloz Repertorio. Voz *Faillite* n.º 255. Véase también una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del año de 1904, que negó el amparo que pidió el Síndico del Concurso «Severino de la Sota Sucs.» contra una sentencia del Tribunal Superior de Veracruz, que concedió la compensación de un crédito en el referido concurso, y condenó al síndico á pagar las costas del juicio.

del quebrado, la ley autoriza á éste para que le haga proposiciones de arreglo, que serán discutidas en la forma que se dirá más adelante.

Por ahora, para no interrumpir el curso del procedimiento, debemos suponer que no ha habido tal convenio y que, por lo mismo, la tramitación del concurso debe continuar hasta que sean pagados los acreedores. Esta situación determina lo que el Código mexicano de 1854 llamaba estado *de unión de los acreedores*, diciendo que si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión.¹ El que hoy nos rige, no se sirve de las mismas palabras y parece que no da grande importancia á las consecuencias que de tal situación pudieran rigurosamente deducirse, limitándose á ordenar en su art. 1471 que si los acreedores y el deudor no se convinieren, seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos, nombrando los acreedores, á pluralidad de votos, síndico é interventor definitivos.

Nada dice acerca de las cuentas que deben presentar los síndicos provisionales, y que, según el Código de 1854, debían ser examinadas y aprobadas por los síndicos definitivos, debiendo suponerse que en caso de que haya habido convenio, el examen y aprobación de ellas corresponderá al deudor, quien deberá entrar de nuevo en posesión de sus bienes.²

Para suplir nosotros con la doctrina lo que tal vez pueda faltar á los preceptos de la ley, diremos algunas palabras acerca del particular.

¹º *Estado de unión de los acreedores*.—La unión, dice Laurin,³ viene á constituir una especie de sociedad civil que obliga á aquellos á obrar de concierto con un fin común. Por este motivo, los mismos acreedores que hasta entonces se habían limitado á conservar y administrar los bienes por cuenta de quien tuviere derecho á ellos, se unen contra el fallido, sin necesidad de expresar claramente su consentimiento, porque la unión se verifica de pleno derecho, y por efecto solo de las circunstancias.

De aquí procede que las facultades de los síndicos definitivos son más amplias que las de los síndicos provisionales, pues, como á su tiempo digimos, éstos se deben limitar á conservar los bienes, mientras que aquellos tratan de realizarlos. El Código de 1854 marcaba bien esta diferencia, diciendo que los síndicos de la unión podían transigir con acuerdo de los acreedores y aproba-

¹ Art. 541 del Código de 1854.

² Art. 885 id.

³ O'bra citada, cap. II, núm. 1007.